



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Gestión 2023 - 2026



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 139-2023-MDSM-A

San Marcos, 18 de abril de 2023.



### VISTO:

El Informe Legal N° 56-2023-MDSM-OAJ, emitido por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 468-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, presentado por el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, la Carta Múltiple N° 001-2023-MDSM-GDUR/BAGG-G, elaborado por el Subgerente de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, el Informe N° 069-2023-MDSM-SGIP/SAGR, expuesto por el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, mediante los cuales solicitan declarar de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 363-2022-MDSM/CS-2, para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Disposición de Excretas en el Caserío de Cruz Calvario, del Centro Poblado La Merced de Gaucho, Distrito de San Marcos - Provincia de Huari - Departamento de Ancash", y;



### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 355-2022/GM/MDSM, de fecha 24 de agosto de 2022, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.** - APROBAR, administrativamente, el Expediente Técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE DISPOSICION DE EXCRETAS EN EL CASERIO DE CRUZ CALVARIO, DEL CENTRO POBLADO LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2546141, por un monto total de S/ 1'182,691.46 (Un millón ciento ochenta y dos mil seiscientos noventa y uno con 46/100 soles), la misma que cuenta con la implementación del PLAN COVID-19, con fecha presupuesto base al mes de mayo del 2022, cuyo plazo de ejecución de 60 días calendario, bajo la modalidad de ejecución por contrata y bajo el sistema de contratación a Precios Unitarios Ello, en conformidad a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; asimismo, la documentación del referido expediente forma parte integrante del presente acto resolutorio. **ARTÍCULO SEGUNDO.** - PRECISAR que, los profesionales de la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública perteneciente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad, son responsables de la verificación, exactitud y evaluación de cada uno de los componentes del contenido del expediente técnico (presupuestos, metrados, diseño, permisos y autorizaciones sectoriales y otros propios de un expediente técnico, en lo que corresponda), siendo que la presente resolución se expide en virtud de su solicitud materia de aprobación. La misma que cuenta con informe técnico de su superior inmediato la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y el informe técnico de la Unidad Formuladora de la MDSM (...);



Que, con Informe N° 069-2023-MDSM-SGIP/SAGR, el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, informa que: "en aras de verificar la información y documentación recepcionada; mi despacho ha procedido a realizar una verificación a los expedientes técnico de obra, que a la fecha se encuentran en pleno proceso de contratación, de ficha verificación se advierte la existencia de proyectos cuyos expedientes técnicos de obra contienen deficiencias, siendo uno de ellos el proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE DISPOSICION DE EXCRETAS EN EL CASERIO DE CRUZ CALVARIO, DEL CENTRO POBLADO LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH"; cuyas observaciones paso a detallar: (...) 2.1 No se adjunta desagregado de sustento de la partida 01.03 Movilización de equipos y herramientas, se tiene la partida mencionada bajo la unidad de GLOBAL (GLB). 2.2 No se adjunta cotización del insumo ELABORACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, de la partida 02.00 SEGURIDAD Y SALUD. 2.3 En la partida 03.10.01 Puerta metálica, 04.05.01 Puerta metálica, 05.04.01 Puerta metálica: los detalles inscritos en las láminas P-10: Arquitectura UBS TIPO II (2.78M X 1.74M), lamina P-01: Arquitectura UBS NUEVO (2.60M X 1.65M), lamina P-09: Arquitectura UBS TIPO I (1.70M X 1.51M), no tiene coherencia con lo descrito en las especificaciones técnicas, así mismo en los ACU no presenta desagregado. En este sentido, se tiene información con carencia de sustento e incompatibilidad de información. 2.4 En la partida 03.10.02 venta metálica, 04.05.02 ventana metálica, 05.04.02 Ventana metálica: los detalles inscritos en las láminas P-10: Arquitectura UBS TIPO II (2.78M X 1.74M), lamina P-01: Arquitectura UBS NUEVO (2.60M X 1.65M), lamina P-09: Arquitectura UBS TIPO I (1.70M X 1.51M), no se indica tipo de material de la ventana; más al contrario en las especificaciones técnicas, describe ventana de aluminio con vidrio, no indica en espesor del vidrio, En este sentido, se tiene información con carencia de sustento e incompatibilidad de información. 2.5 Se muestra en la planilla de metrados la partida 02.05. capacitación en seguridad y salud, dicha partida no existe en el presupuesto, análisis de costos unitarios, así como en las especificaciones, En este sentido, se tiene información con carencia de sustento e incompatibilidad de información. 2.6 De la planilla de metrados, la partida 01.01. almacén y oficina, tiene un metrado de 3 meses, sin embargo, la duración de obra es de 60 días (2 meses). 2.7 De la planilla de metrados, la partida 02.05. capacitación en seguridad y salud, tiene un metrado de 3 meses, sin embargo, la duración de la obra es de 60 días (2 meses). 2.8 De la planilla de metrados, partida 03.03.02. CONCRETO 1:8+25% PM para sobre cimiento, calculo un metrado de 3.39 m3. 2.9 De la planilla de metrados, partida 03.03.03. encofrado y desencofrado para sobre cimiento, calculo un metrado de 45.15 m2. Se observa que uso una altura de sobre cimiento de 0.25m, Sin embargo,



en los planos, lamina P-02 detallan una altura de 0.30m, en este sentido se estaría generando un déficit de metrado el cual generaría problemas al momento de la ejecución del proyecto. 2.10 De la planilla de metrados, partida 03.02.05. afirmado e=4 y otros (...);

Que, con Informe N° 069-2023-MDSM-SGIP/SAGR, el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, informa que: "si bien es cierto en la Municipalidad Distrital de San Marcos, la elaboración de un Expediente Técnico de obra se encuentra bajo las funciones de otra dependencia; no obstante, al representar dicho expediente técnico de obra el punto de inicio y aspecto esencial para la contratación de una ejecución de obra; amerita su verificación en cuanto a su calidad y consistencia; todo ello, amparado en lo prescrito por el Numeral 29.8 del Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado";

Que, con Informe N° 069-2023-MDSM-SGIP/SAGR, el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, informa que: "En base a lo expuesto precedentemente, se puede inferir de forma categórica que un expediente técnico debe tener la documentación suficiente y correcta para proporcionar información suficiente, coherente y técnicamente correcta, en relación a todos sus extremos como son planos, metrados y demás de carácter técnico; en tanto tienen una incidencia directa en la correcta ejecución de un proyecto y su mala formulación implicarían un detrimento a la Entidad en cuanto se refiere a ampliaciones de plazo injustificados o innecesarios y posibles requerimiento de prestaciones adicionales ilegales";

Que, con Informe N° 069-2023-MDSM-SGIP/SAGR, el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, concluye que: "Bajo las premisas legales expuestas y habiendo advertido deficiencias en la formulación del expediente técnico de obra, dicho documento no tiene la condición de técnicamente correcto, hecho que no garantiza la calidad de la ejecución de la obra; máxime cuando posteriormente se podría generar procesos arbitrarios, en los cuales las primeras alegaciones del demandante consistirían en el detalle de diversas deficiencias del expediente técnico que le han generado mayores costos en la ejecución de la obra; así como pedidos de prestaciones adicionales y ampliaciones de plazo.";

Que, con Informe N° 069-2023-MDSM-SGIP/SAGR, el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, concluye: "Recomendar a la superioridad que la dependencia correspondiente pondere la declaración de Nulidad del proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 363-2022-MDSM/CS-2 para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE DISPOSICION DE EXCRETAS EN EL CASERIO DE CRUZ CALVARIO, DEL CENTRO POBLADO LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH"; en tanto el expediente técnico de obra contiene deficiencias y de esa forma se estaría vulnerando el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia y que éste se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; bajo ese contexto dicho proceso de selección habría contravenido las normas legales referidas en el análisis del presente documento y ha prescindido de normas esenciales del procedimiento; bajo ese contexto corresponde la actuación del Titular de la Entidad en amparo de lo prescrito en el Numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones con el Estado.";

Que, mediante Informe N° 468-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, informa que: "la subgerencia de ejecución de inversiones públicas, recomienda ponderar la declaración de nulidad del proceso de selección AS-SM-363-2022-MDSM-CS-2 en tanto el expediente técnico de obra contiene deficiencias de continuar con el proceso de selección, se estaría vulnerando el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores.";

Que, mediante Informe N° 468-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, informa que: "Se tiene lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado en su numeral 44.2 del artículo 44 "(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...).";

Que, mediante Informe N° 468-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, informa que: "De la revisión al numeral 1.1 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Claro está, que para el presente análisis, se identifica que el proceso de selección AS-SM-363-2022-MDSM-CS-2 cuyo objeto de contratación es "CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA – MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE DISPOSICION DE EXCRETAS EN EL CASERIO DE CRUZ CALVARIO, DEL CENTRO POBLADO LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH", se ejecutó con errores en el expediente técnico que transgreden los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, respectivamente.";

Que, mediante Informe N° 468-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, concluye que: "El Expediente Técnico del proceso de selección AS-SM-363-2022-MDSM-CS-2 cuyo objeto de contratación es "CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA – MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE DISPOSICION DE EXCRETAS EN EL CASERIO DE CRUZ CALVARIO, DEL CENTRO POBLADO LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH", transgreden los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, por errores en partidas, metrados, estudio básico de análisis de suelos y errores en la determinación de gastos generales, errores que requieren reformulación de expediente técnico.";



Que, mediante Informe N° 468-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, recomienda: "(...) 2. Declarar Nulidad del procedimiento de selección AS-SM-363-2022-MDSM-CS-2, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento. 3. Retrotraer el proceso de selección AS-SM-363-2022-MDSM-CS-2, hasta la etapa de Convocatoria";

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio";

Que, el artículo 34° de la Ley precitada, señala que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el artículo 2° de la Ley precitada, establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios: a) Libertad de concurrencia, b) Igualdad de trato, c) Transparencia, d) Publicidad, e) Competencia, f) Eficacia y eficiencia, g) Vigencia Tecnológica, h) Sostenibilidad ambiental y social, i) Equidad e j) Integridad;

Que, el numeral c) del artículo 2° de la Ley N° 30225, en relación al principio de transparencia, establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley 30225, señala: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad" Asimismo el numeral 16.2 establece: "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.";

Que, de acuerdo al numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, define al Expediente Técnico de Obra como el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios;

Que, el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;

Que, de acuerdo al numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En ese sentido, según el numeral 44.2 del artículo 44° del mismo cuerpo normativo, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

Que, mediante Informe Legal N° 56-2023-MDSM-OAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "(...) en virtud del primer párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE, los titulares de las entidades del sector público pueden



declarar la nulidad los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1 del mismo artículo, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, entre las causales se encuentra la relativa a la contravención de las normas legales.”;

Que, mediante Informe Legal N° 56-2023-MDSM-OAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: “Respecto de la referida nulidad, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas la opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndoles revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.”;

Que, mediante Informe Legal N° 56-2023-MDSM-OAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: “el numeral 44.1 del artículo 44° de la LCE, dispone que la resolución que se expida declarando la nulidad debe expresar la etapa a la que se retrae el procedimiento de selección, y en la misma línea se desprende de lo dispuesto por el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, no pudiendo ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.”;

Que, mediante Informe Legal N° 56-2023-MDSM-OAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: “(...) en el presente caso, se evidencia que mediante el Informe N° 069-2023-MDSM/SGIP/SAGCI, de 02.02.23, la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública de la MDSM, manifiesta que el expediente técnico del proceso de selección AS-SM-363-2022-MDSM-CS-2 cuyo objetivo de contratación es “CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN DE EXCRETAS EN EL CASERIO DE CRUZ CALVARIO, DEL CENTRO POBLADO LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH”, tiene deficiencias en su formulación y no tiene la condición de Técnicamente correcto el cual no garantiza la calidad de la ejecución de la obra, además de continuar podría generar procesos arbitrales, ampliación de plazo innecesarios y prestaciones adicionales.”;

Que, mediante Informe Legal N° 56-2023-MDSM-OAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: “(...) se evidencia que el expediente técnico del mencionado proyecto, resulta tener deficiencias técnicas en su elaboración, como errores en las partidas, metrados entre otros, por tanto no se elaboró el Expediente Técnico de forma objetiva y precisa, por consiguiente puede afectar su materialización en el proceso de contratación y posterior ejecución, tal es así que, puede generar a la Entidad mayores costos en la ejecución de la obra, así como Adendas de ampliación de plazo, adicionales, entre otros, por lo que vulnera el numeral c) del artículo 2° de la LCE, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la LCE y el numeral 29.8 del RLCE.”;

Que, mediante Informe Legal N° 56-2023-MDSM-OAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: “Bajo este criterio, corresponde que se declare Nulidad del proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 363-2022-MDSM/CS-2, que tiene por objeto, la Ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN DE EXCRETAS EN EL CASERIO DE CRUZ CALVARIO, DEL CENTRO POBLADO LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH”. En cuanto vulnera el principio de transparencia, de que el expediente técnico contenga información clara y coherente, con la finalidad que los proveedores sean garantizados la libertad de concurrencia, para el desarrollo de la misma y el incumplimiento obligatorio de las Bases Estándares Vigente para el proceso de selección.”;

Que, mediante Informe Legal N° 56-2023-MDSM-OAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: “En tal contexto, como se ha mencionado precedentemente en el presente caso se advierten vicios que acarrear la nulidad, en tanto se ha quebrantado los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 30225 y literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, hecho que faculta al Titular de la Entidad, declarar nulidad de oficio del proceso de selección de la AS-SM-363-2022-MDSM-CS-2, cuyo objeto de convocatoria es la contratación de la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN DE EXCRETAS EN EL CASERIO DE CRUZ CALVARIO, DEL CENTRO POBLADO LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH”;

Que, mediante Informe Legal N° 56-2023-MDSM-OAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que: “(...) el Titular de la Entidad declare de Oficio la Nulidad del proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-363-2022-MDSM-CS-2, para la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN DE EXCRETAS EN EL CASERIO DE CRUZ CALVARIO, DEL CENTRO POBLADO LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH”, por transgredir los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 30225, numeral 29.8 del artículo 29° y el artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo por vulnerar el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, y disponga retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria.”;

Que, mediante Informe Legal N° 56-2023-MDSM-OAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que: “(...) en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 44.3 del Artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, a fin de que se deslinde la responsabilidad del proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-363-2022-MDSM-CS-2, deben remitirse copias del presente expediente a la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD de la MDSM a fin de que tomen las acciones de acuerdo a sus funciones para determinar responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores.”;



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN MARCOS

Gestión 2023 - 2026



Que, estando en los considerados expuestos y con arreglo a lo dispuesto por el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y al amparo de las facultades conferidas al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos y normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR**, de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-363-2022-MDSM-CS-2, para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Ampliación del Servicio de Disposición de Excretas en el Caserío de Cruz Calvario, del Centro Poblado La Merced de Gaucho, Distrito de San Marcos – Provincia De Huari – Departamento De Ancash", con Código Único de Inversiones N° 2546141, por transgredir los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 29.8 del artículo 29° y el artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, por vulnerar el principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **RETROTRAER**, el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-363-2022-MDSM-CS-2, señalada en el Artículo precedente hasta la Etapa de Convocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **DISPONER**, que la Gerencia Municipal tome las medidas administrativas y legales que correspondan para el deslinde de responsabilidades.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnologías de Información de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

